

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2020 - 000023
PROCESO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: **JORGE ARIEL GUTIERREZ TOVAR** en calidad de agente
oficioso de la señora **ANA IDE TOVAR**.
ACCIONADO: **MEDIMAS EPS**

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.-

I. ANTECEDENTES

JORGE ARIEL GUTIERREZ TOVAR en calidad de agente oficioso de la señora **ANA IDE TOVAR**, presentó acción de tutela en contra de **MEDIMAS EPS**, para obtener la protección a los derechos fundamentales a la vida en conexidad a la salud, los cuales consideró vulnerados por el accionado.-

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Informó que la señora Ana Ide Tovar se encuentra afiliada a Medimás EPS en el régimen contributivo.-

2. Indicó que su señora madre ha sido diagnosticada con Artritis Rematoidea, y que con ocasión a su enfermedad el 10 de julio de 2013 le practicaron el procedimiento de Reemplazo Total de Cadera.-

3. Posteriormente, el día 2 de febrero de 2020 acudió a la Clínica Medical de esta ciudad, por presentar una osteomielitis crónica de fémur proximal derecho con signos de infección e inflamación, por tal razón su médico tratante le ordenó un “Reemplazo total de cadera”.-

4. Sin embargo, adujo que pese a los intentos de la Clínica, la EPS, no ha autorizado el procedimiento y tampoco ha girado el anticipo para el material de osteosíntesis, por tal razón ha sido imposible realizar el procedimiento quirúrgico que la señora Ana Tovar requiere con urgencia.-

5. Con base en lo anterior, considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales a su agenciada, y en consecuencia solicita que se tutele los mismos y se ordene a MEDIMAS EPS autorice, ordene, remita y facilite todos ya cada uno de los procedimientos médicos como son exámenes, intervenciones, valoraciones, cirugías y material quirúrgico que sean necesarios para lograr llevar la Cirugía de “reemplazo total de cadera” y que el servicio medico y la cirugía sea prestado por la Clínica Medical S.A.S.-

La actuación surtida

Este despacho mediante auto del 3 de abril de 2020 vinculó a la **a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Clínica Medical S.A.S.-**

La entidad accionada MEDIMAS EPS, dio contestación a los hechos de la tutela, aduciendo que en ningún momento se le ha negado la autorización y prestación de los servicios médicos que requiere la señora Tovar, sin embargo manifestó que la Clínica Medical S.A.S ha inflado el valor del anticipo requerido por concepto de osteosíntesis, por lo anterior solicitó que se niegue el amparo invocado en tanto que la EPS no ha negado ningún servicio.-

Por su parte la entidad vinculada Clínica Medical S.A.S informó que la señora Tovar se encuentra hospitalizada desde el 2 de febrero de 2020, pendiente de realizarle el procedimiento de reemplazo total de cadera, y otros procedimientos alrededor de su diagnóstico, sin embargo, la EPS Medimas no ha autorizado ninguno de los procedimientos ordenados por el medico tratante como tampoco ha girado el anticipo por el material de osteosíntesis. Finalmente, señaló que a la fecha a la agenciada se le ha brindado todos los tratamientos requeridos en cumplimiento de la Circular externa 13 de 15 de septiembre de 2016 emitida por la Superintendencia de Salud.-

II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.).-

2. En reiteradas ocasiones la Corte ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona. Así, se ha señalado que la vida no es tan solo la existencia biológica, pues su derecho debe explayarse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. Al respecto, la sentencia T-395 de agosto 3 de 1998, señaló:

“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”-

2.1 Así mismo, sobre el derecho a la salud en sentencia T-278 de abril 20 de 2009 la Corte recordó:

“... la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.”-

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación, recuperación y el restablecimiento del estado normal de una persona enferma, a quien se le debe ofrecer un tratamiento oportuno, eficiente y suficiente, tendiente a proporcionar el nivel de vida acorde con su dignidad, que no puede escatimarse por las entidades promotoras de salud.”-

2.2 De esa forma, la Corte Constitucional ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del sistema de

seguridad social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y psicológicas, que afecten su normal desarrollo personal.-

3. Descendiendo al caso objeto de estudio, se evidencia que el procedimiento de “reemplazo total de cadera” hace parte del derecho integral a la salud, pues de las pruebas allegadas al plenario se denota claramente que el médico tratante el día 19 de marzo de 2020 ordenó dicho procedimiento, junto con el material de osteosíntesis para efectuar la cirugía de la paciente, hecho frente al cual la entidad accionada adujo que dicha cirugía estaba debidamente autorizada, sin embargo no se ha llevado a cabo en tanto que el anticipo que requiere la Clínica Medical para el material quirúrgico es abusivo, pues no se compadece de los precios del mercado.-

Ante lo anterior, es preciso señalar que la EPS encartada, no allegó soporte alguno en donde se evidenciara que el procedimiento ordenado a la paciente estuviera autorizado y que por demás se encontraba en trámite de remisión a otra IPS como lo mencionó en su contestación, de donde se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales de la señora Tovar.-

Y de otra parte, para este Despacho es inadmisibles que un asunto meramente administrativo entre la EPS e IPS, como lo es el pago del anticipo por concepto de osteosíntesis, sea trasladado a la encartada, imponiéndole una carga más a su padecimiento. Por lo tanto, dicha situación debe ser resuelta por la EPS ante la IPS donde se le vaya a prestar los servicios de salud a la tutelante, sin generar mora alguna en su prestación.-

4. Así mismo, advierte este Despacho que la agenciada presenta una situación especial que debe ser valorada, en tanto que, de la histórica clínica y orden emitida visibles en el expediente, se infiere que padece de una “infección crónica periprotésica osteomielitis del fémur derecho- herida quirúrgica en cadera derecha” con ocasión a su diagnóstico principal que requiere el procedimiento ordenado, esto es “reemplazo total de cadera”, circunstancia de carácter urgente que debe ser atendida por MEDIMAS EPS a fin de garantizar los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la dignidad, más aún si se tiene en cuenta que la señora Ana Tovar se encuentra hospitalizada en la Clínica Medical S.A.S sin que la empresa prestadora de servicios de salud haya sido diligente en atender las solicitudes de autorización para los procedimientos ordenados por el médico tratante de la agenciada, circunstancias que conllevan a conceder el amparo constitucional invocado.-

5. Ahora bien, en cuanto a la integralidad en la prestación del servicio de salud, implica que la señora Ana Ide Tovar, reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones efectuadas por los médicos tratantes, en desarrollo al diagnóstico denominado “infección crónica periprotésica - osteomielitis del fémur derecho- herida quirúrgica en cadera derecha”, sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto.-

6. Sobre el particular, la corte la Corte Constitucional, ha sostenido que el Juez de tutela *“deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo.*

La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología¹.

Así mismo, el denominado derecho obliga a las EPS a no entorpecer la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud².

7. En este orden de ideas, se tutelarán los derechos fundamentales de la agenciada, ordenando a la accionada que autorice y practique oportunamente el procedimiento de “reemplazo total de cadera” y el servicio integral en punto al padecimiento³ estudiado en la presente tutela-

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo constitucional invocado por **JORGE ARIEL GUTIERREZ TOVAR** en calidad de agente oficioso de la señora **ANA IDE TOVAR**, para lo cual se **ORDENA** al representante legal o quien haga

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

² Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

³ Diagnóstico: infección crónica periprotésica - osteomielitis del fémur derecho- herida quirúrgica en cadera derecha

sus veces de **MEDIMAS EPS**, que en el término perentorio e improrrogable de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, autorice y practique, si no lo ha hecho, el procedimiento de “reemplazo total de cadera” que requiere la señora ANA IDE TOVAR, en la forma ordenada por su médico tratante e igualmente disponga de todos los medios necesarios para la efectiva atención integral de la señora Ana Ide Tovar en punto al padecimiento estudiado⁴.-

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes.

TERCERO. - Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

Juzgado 38 PCCM Bogotá

⁴ Diagnóstico: infección crónica periprotésica - osteomielitis del fémur derecho- herida quirúrgica en cadera derecha